

**SECRETARÍA** Montería, 15 de diciembre de 2021.-

Al Despacho el proceso Ordinario Laboral de **BEATRIZ ELENA CASTRO PEREIRA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Radicado: **2017 - 00108**, para darle a conocer el escrito presentado por el demandante, mediante el cual solicita le sea concedido amparo de pobreza. Sírvase proveer.

JOSÉ JOAQUÍN BRAVO VELÁSQUEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, 15 de diciembre de 2021**

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>      | <b>ORDINARIO LABORAL</b>              |
| <b>Radicado No.</b> | <b>23-001-31-05-001-2017-00108-00</b> |
| <b>Demandante:</b>  | <b>BEATRIZ ELENA CASTRO PEREIRA</b>   |
| <b>Demandado:</b>   | <b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>   |

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este asunto.

El apoderado de la demandante presentó escrito indicando que aportó los documentos requeridos según auto de fecha 04 de marzo de 2020 y a su vez indica que otorgar autorización para revisar la historia Clínica y demás documentos que gozan de reserva especial, los cuales aporta a en este escrito; los cuales son:

1. Autorización para revisar historia clínica del paciente
2. Historia clínica del demandante
3. Piezas procesales: Demanda – Auto admisorio de la demanda – contestación de la demanda – acta de audiencia.
4. Auto del juez que ordena el peritazgo.
5. Formulario de solicitud del dictamen diligenciado por el juzgado.

Por otra parte la demandante, indica que respecto a I). A los Examen clínico, evaluación técnica y demás exámenes complementarios, administradora o empresa promotora de salud correspondiente, teniendo estos que ver con **(los exámenes médicos ordenados)** y II). El Recibo de consignación de honorarios a nombre de la junta regional de calificación de la invalidez en la cuenta de ahorro de la misma, en el Banco Av Villas, por valor de un salario mínimo. **(la sufragación del proceso de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar ordenado por el despacho.**, no cuenta con los medios económicos para sufragarlo, debido a que se encuentra sin empleo, no tiene ingresos, ni sus familiares; escasamente para lo básico de subsistencia; lo anterior lo hace bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada se debe indicar este Despacho que en auto de fecha 04 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la parte demandada a fin de que sea quien adelante las gestiones para la prueba decretada esto es **el dictamen pericial ordenada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar,** y para ello se ordenó suministrar los documentos como lo es:

Copia del recibo de la consignación de honorarios, depósitos que debe realizar en el Banco Av Villa cuenta de ahorros 821-274156 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Bolívar.

Conforme a lo anterior, se debe aclarar a la demandante que el pago del dictamen pericial ordenado por este Despacho, se encuentra a cargo de la demandada y no de la actora.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado, para la realización de los examen clínico, evaluación técnica y demás exámenes complementarios, administradora o empresa promotora de salud correspondiente, teniendo estos que ver con **(los exámenes médicos ordenados)** este Despacho tendrá en cuenta las siguientes **Consideraciones:**

Son normas aplicables al caso, los artículos 151 y 152 del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para

contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Frente a la figura del amparo de pobreza contemplada en las normas citadas, la Corte Suprema de Justicia contrario a lo que venía sosteniendo en cuanto a que se debía iniciar un incidente y que la parte que lo solicitaba debía probar la condición de pobreza para su concesión, en auto **AL2871-2020** del 21 de octubre de 2020, radicación n.º 86386, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, dijo lo siguiente:

#### **“6º) Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral**

Como se dijo arriba al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que

el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.”

Es claro entonces, no se debe imponer al demandante ninguna obligación o carga que le impida acceder al amparo de pobreza que establece la ley para quienes lo requieran, pues, según la Corte, la norma no impuso ninguna carga a quien presenta la solicitud distinta a afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas por la disposición legal, es decir, que basta con la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva la prueba ordenada para que se acceda al mismo, quedando a cargo del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, considerando las circunstancias de debilidad del trabajador y obviando cualquier obstáculo que pueda impedir la intervención de quien lo solicita.

Asimismo, es importante resaltar del auto citado, que en estos eventos la exigencia de probar es para quien solicite la terminación del amparo, debiendo aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, es decir, que, sólo cuando haya oposición, la contraparte deberá demostrar que el solicitante no debe ser beneficiario del amparo concedido.

Con base en lo anterior y atendiendo que la demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, no tener la capacidad para sufragar el costo de los examen médicos ordenados y como quiera que el pago del dictamen pericial para establecer la pérdida de la capacidad laboral de la actora está a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, siendo esta prueba pericial necesaria para definir de fondo el litigio planteado en este proceso y como quiera que los examen médico son requeridos para la realización del dictamen ordenado, este Despacho dará aplicación de lo dicho por la Corte, en el sentido de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, considerando las circunstancias de debilidad del trabajador, por lo que se procederá a conceder el amparo de pobreza deprecado; y ordenando que los examen médicos que se deban realizar sean sufragados a cargo de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, requiérase a la demandada para que cumpla con lo ordenado.

Por lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1.** Conceder a la demandante BEATRIZ EUGENIA CASTRO PEREIRA el amparo de pobreza solicitado, por lo considerado en este proveído.
- 2.** Ordenar que los examen médicos que se deban realizar sean sufragados a cargo de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- 3.** Requerir a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para que cumpla con lo ordenado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Rafael Tordecilla Payarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f13f1d2384a650d499a7f49ea8a7dbf439ce5d54b6cce98d3b1218028e4a9db**

Documento generado en 14/12/2021 09:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>